

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA  
DE  
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CORRESPONDIENTE

DE LA REAL DE MADRID.

EN HONOR

DE

D. MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA,

*DISCURSO pronunciado por el Sr. Lic. D. Justo Sierra, Magistrado de la Suprema Corte.*

Señor Presidente:

Señores:

Soy un magistrado acostumbrado á no contemplar el bien social sino en la observancia de la ley y de la justicia.—PEÑA Y PEÑA.—(Manifiesto de Querétaro, 1847.)

Esta frase fué pronunciada por el letrado que después de medio siglo, recibe de la ciudad en que, puede decirse, nació y murió, un renovado y supremo homenaje, en nombre de la República; homenaje al que se asocian los grupos de estudios jurídicos aquí establecidos—y tengo el alto honor de hablar en nombre de uno de ellos.—Y esa frase, sintetiza y resume la idea directriz de la conciencia del Sr. Peña y Peña, y explica la augusta y pura unidad de su vida.

Con frecuencia solemos ser crueles con nuestros varones ilustres: ó nos servimos de su memoria como arma de partido y,

con el humo de la pasión de sectario, inflamos sus méritos, deformándolos á fuerza de retórica hasta expulsarlos de la historia á la leyenda y de la leyenda al mito—ó rebajamos todas sus virtudes, analizando y descomponiendo sus móviles para demostrar su incurable pequeñez y resolviéndolos en unas cuantas acciones interesadas, desvestidas de sinceridad y descoronadas de ideal.

A menudo coinciden las dos tareas; cada bando se encarama á su punto de vista y desde allí ensalza ó vitupera, hasta que llega el olvido—«el amargo olvido, más amargo que el infortunio mismo»—como Esquilo dijo. Sin embargo, el olvido es necesario para los grandes merecimientos; es la quietud perfecta que deja reposar el metal puro en el fondo del vaso del tiempo y evaporarse lo pasajero, lo indigno de la vida puramente espiritual de ultratumba, de la vida en la memoria de los pósteros.

Sí, es amargo, como dice el poeta; es amargo y divino á la vez el olvido, y, ya disuelve una memoria, ya la embalsama para el día en que la historia, la implacable exhumadora, abre las tumbas y renueva idealmente el milagro de la resurrección de Lázaro. Ejemplo es de ésto el venerado prócer que nos hemos congregado á conmemorar, removiendo su sagrado polvo.

Ojalá que nosotros los latinos, tan presurosos en decretar apoteosis y en forjar inmortalidades efímeras, nos viéramos siem

pre en el caso de confirmar, en medio del silencio de las pasiones, el juicio formulado al día siguiente de la muerte; ojalá que á todos cuantos declaramos ilustres hoy, podamos, á vuelta de dos generaciones, decir lo que á éste:

"Señor, tus contemporáneos ensalzaron á una tus virtudes y te tributaron las ovaciones que los pueblos decretan á los vencedores de la muerte. Cuando espiraste en medio del religioso recogimiento de un pueblo, la Iglesia vistió tu féretro con sus pomposos paramentos fúnebres, convirtiéndolo en una ara espléndida; el poder civil puso sobre esa ara las palmas y las coronas de encina con que la República premia á los ciudadanos ejemplares; la retórica quemó, en los incensarios que ardían ante tus huesos, aromas extraídos de las flores inmarcesibles de las anthologías clásicas y te proclamó digno del apoteosis como si fueras un dios humano de los tiempos de Roma; la fuerza militar inclinó ante tu severa toga la punta de su espada, aún cubierta con el crespón de la derrota, y así entraste, rodeado de la emoción social y á la sombra de la cruz de Jesucristo y de la bandera de la Patria, que simbolizaban toda la fe de tu vida, á la fosa en que se reclina, como una estatua yacente y envuelto en sus alas del color del sueño, el angel del olvido.

"Ese angel ha despertado, al verte circuido de nuestro aparato de resurrección trivial y acompasada; abrió sus alas silencioso y ha huído, dejándonos frente á frente de tus restos; pues bien, señor, la sociedad ha recordado tu nombre y, el presente, que era el futuro cuando morías, se inclina lleno de profundo respeto ante tí. Nuestra liturgia cívica es también una ceremonia religiosa, porque esta Nación, cuyo horizonte interrogabas á veces con trágica inquietud y en el que veías aparecer entre escollos de tiranías, borrascosos oleajes de disidencias confesionales, ha encontrado una religión que nos pone á todos de acuerdo y que cuenta millares de infractores, pero ni un solo hereje: la religión de la justicia."

"Y tú eras el hombre de esa religión, tú fuiste, un día, el sumo pontífice de ese culto y eso venimos á proclamar aquí, confir-

mando el fallo de tus coetáneos. Sí, Magistrado sin mancha en tu sitial de justicia; sí, Magistrado sin miedo en tu sitial de Presidente, tú fuiste el hombre de la conciencia; los que nacimos cuando ibas á morir, los que nacemos ahora, se transmitirán esta afirmación, de jornada en jornada, al través de la historia.

¿Por qué, señores, declaración tan solemne? Así lo exige el recuerdo de una vida noble y serenamente consagrada al bien social. Nacido en cuna humilde, en esta patria que ha hecho su gloria con las glorias de sus hijos pobres, el Sr. Peña y Peña se hizo querer y admirar de sus oscuros maestros en la escuela parroquial y en el seminario luego. No cumplía veintidos años y á su banco de exámen—tan semejante entonces á un banquillo de acusado—le acompañaron los aplausos de sus maestros y condiscípulos que en los premios de hoy veían los augurios de los triunfos de mañana. Del aula, puede decirse, salió el joven abogado criollo á ocupar puestos conspicuos: la ciudad le nombró su abogado y cuando pensó, siguiendo vocación irresistible, ocupar una curul en la magistratura, la sociedad ilustrada del México colonial pidió al rey, para el antiguo *beca* del Seminario, una toga en una audiencia de los virreinos hispano-americanos.

La Independencia consumada por Iturbide lo obligó á levantar los ojos desde sus libros á la flamante bandera tricolor y, entonces, por sugestión inespresable, surgió en él la noción soberana de Patria, hija y madre á la vez de aquellos vencedores. Juró amarla y servirla y la sirvió y la amó hasta la muerte. Esta es la inobscurecible grandeza de la obra de Iturbide; con ella concluye la larga y dolorosa gestación de la Patria concebida en Septiembre de 1810; esa patria encarnada en grupos heroicos de guerreros y de pensadores, quedó en Septiembre de 1821 realizada en la sociedad entera; entonces fué cuando la Nueva España quedó reemplazada para siempre en la geografía y en la historia, en el espacio y en el tiempo. La transformación operada al contacto del corazón caliente de Guerrero en el ánimo del caudillo de Iguala, que de una raquíca conspiración de sacristía, hizo brotar un gigantesco movimiento na-

cional, se operó á manera de transmisión eléctrica de fuerza en el ánimo de todos los colonos—y México fué.

El Sr. Peña y Peña debió medir de golpe la dificultad asombrosa de organizar la nación nueva, cuando pasó ante él, intenso y rápido, el drama de la fundación de la República: el imposible imperio del *libertador*, nacido en el corazón de tantos como un reto supremo á España, desmoronándose en un día, falto de raíces en la tradición y en la razón; luego la formación de los partidos nuevos matizados por los intereses locales, de colores incapaces de armonizarse y paliados por teorías vivificadas en el hogar de las logías, dueñas del campo político.

De todo ello miró surgir la necesidad facticia entonces y hoy ineludible de la Federación y, forjada por esos apremios, la Constitución generosa de 24. Como jamás cometió el error de preferir sus libros al gran libro de la vida pública que volteaba ante él con pasmosa velocidad sus hojas, constantemente escritas por la ilusión y perennemente anotadas por la realidad, ya poseía la madurez de la experiencia el joven jurisconsulto cuando en virtud de la elección de las legislaturas ascendió al puesto de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia federal.

Con él comenzó su existencia, honra y decoro de nuestras libres instituciones, el cuerpo eminente encargado de apropiarse á un molde anglo americano nuestras máximas legales, nuestros hábitos jurídicos, la índole puramente latina de nuestras prácticas forenses. No osaremos decir que acertó ni que acierte todavía en tamaña empresa, acaso imposible, porque seguramente sólo podrá hallar en un prolongadísimo estudio, metódico y sagaz, los elementos de solución del problema que es, en suma, el de la viabilidad misma de nuestro régimen constitucional. Más, en la nueva Corte de Justicia reinó tal espíritu de rectitud, y tan clara conciencia del deber, que de ella pudiera decirse lo que del Consejo de Castilla dijo un historiador: Jamás cometió una injusticia.

Por desgracia, en nuestros deficientísimos archivos muy pocas huellas quedan de la influencia personal de cada magis-

trado en las decisiones de la Corte, cuyo tiempo embargaba casi por completo su labor de Tribunal Supremo del Distrito. Mas, puede asegurarse, que en ella llegó á uniformarse el criterio jurídico; inapreciable ventaja del sistema de inamovilidad sabiamente consignado en la Carta de 1824 y que, el día en que apliquemos el método á nuestros procedimientos políticos, resucitará en nuestra ley fundamental como el único medio de armonizar la libertad y la igualdad, el individualismo y la democracia.

Gracias al respeto general hacia este principio constitutivo de la autonomía del Poder Judicial, el Sr. Peña pudo atravesar nuestras crisis políticas sin abandonar, sino por períodos contados, su silla de Magistrado. Y luego su experiencia se condensaba en fórmulas nítidas en su cátedra de profesor. Acabáis de oír, señores, de boca de uno de los que lo conocieron, lo que era esa enseñanza y cómo vive aún, con vida concreta y precisa, el recuerdo, la impresión que el hombre y sus consejos hicieron en dos generaciones de estudiantes de derecho. Su rostro, tal como nos ha sido transmitido, traducía bien en la firmeza de sus líneas, en la apacible seriedad de la mirada, en el pliegue benévolo de los labios, en la serenidad severa de la frente, al hombre interior, hecho de claridades: la de la conciencia que se llama honradez, la de la inteligencia, que se llama saber, y la del corazón que se llama bondad.

Su enseñanza era limpia y sana, corría como inagotable manantial de agua diáfana; así se adivina en sus libros. Ellos fueron, antes del advenimiento de los Códigos de que estuvo á punto de ser el Sr. Peña primer autor, un *vade mecum* de los prácticos. Son esos libros, acabáis de oírlo y muchos de vosotros lo sabéis, un modelo de estilo didáctico: en ellos no hay una sola dificultad para la inteligencia, no hay un sólo esfuerzo extraordinario, exigido á la atención. Pero su palabra era superior, nos dicen los muy pocos que quedan entre nosotros de sus discípulos; y era, además, y por eso fué un profesor, en la más alta acepción de la palabra, un verdadero director intelectual de la juventud.

Sí, fué un educador, porque supo ponerse en contacto con el alma y con el sentimiento de sus discípulos, los convirtió en sus colaboradores, vivió con ellos la vida íntima del trabajo mental. Conocía y practicaba la máxima de que la disciplina moral, la que educa el carácter sin deprimirlo, procede por medio de una sistemada sugestión basada en el efecto y el respeto mutuo de maestros y discípulos, sin adulación y sin capricho, y sobre todo, basada en el ejemplo.

Reflejo, no sólo del saber jurídico de su época, sino de hondas y conmovedoras preocupaciones del espíritu del ciudadano en las premiosas circunstancias que atravesaba el país, que vencido sin combatir en Texas sentía en el cuello el sable de abordaje de los marinos franceses, la obra del Rector del Colegio de Abogados en sus últimos capítulos dedicados á una materia íntimamente conexa con el derecho internacional, dejan percibir el recio latido del corazón del patriota indignado contra los ultrajes que nos prodigaba la diplomacia europea y norteamericana; allí, bajo la rigidez de las fórmulas didácticas, sangra la herida que los hombres ilustrados de entonces llevaban en las entrañas la impotencia de sacudir la tutela de los extraños.

Cuando la mano del bronce de la diplomacia, apenas calzada por el guante blanco de la cortesía internacional, pretendía tocar la balanza de la justicia, el magistrado interponía sus consejos á los jueces como inquebrantable broquel. "Mostraos independientes, les decía, ante la ley no hay, en esta tierra nuestra, más que hombres capaces de los mismos derechos." Y cuando en la fraseología respectiva usada por las legaciones siempre que de un pueblo hispano-americano se trataba, se nos echaban duramente en cara nuestros errores políticos, el eminente repúblico contestaba con el acento mismo de la historia: «México tiene que pasar por donde han pasado todas las demás naciones, aun las más proyectas y civilizadas; que si éstas han sufrido sacudimientos y convulsiones intestinas, no podrán escapar á éstos males las naciones nuevas y especialmente las republicanas, cuyas crisis se re-

piten con más frecuencia que en las demás, que desde el principio quisieron sujetarse á la servidumbre y al yugo insoportable del despotismo.»

El año de 1837 fué decisivo en la vida del Sr. Peña y Peña. La Constitución Federal había desaparecido en un naufragio temeroso. Fué un error, sin duda, en su origen, nuestro sistema federativo; ninguna razón suprema ni derivada de nuestra situación interior ni de nuestra posición exterior, podía contrapesar la inmensa necesidad de vigorizar sin descanso nuestra unificación, de ganar en cohesión política lo que en cohesión demográfica nos hacía perder nuestro vasto territorio, y de crear un núcleo poderoso, capaz de transmitir a los extremos su acción vital; eran éstas las condiciones primeras de nuestra integración orgánica.

Pero hemos tenido irreparables fatalidades en nuestra historia: las consecuencias de esas fatalidades trascienden aun á nuestro modo de ser, y quizás del año de 1824 arranca una de las más grandes rémoras, para realizar hoy, accleradamente, un gran programa de libertad y de justicia que será el magno problema político del siglo XX. Un conjunto de circunstancias, que creo inútil puntualizar aquí, colocaron en manos del partido innovador y progresista la enseña federal, mientras que al contrario de lo que en nuestro siglo ha sucedido en Francia y en los Estados Unidos, los sostenedores de los privilegios que eran perpetuo reparo á los arrestos del espíritu democrático, los conservadores y los reactivos, fueron centralistas.

Los pueblos mestizos de la procedencia del nuestro, presentan en su adolescencia autonómica fenómenos claros de neurosis social. La impetuosa impaciencia de realizar instantaneamente ideales entrevistos apenas, la facultad atávica de tomar toda deducción lógica por una necesidad urgente, solicitan juntas nuestro temperamento y nuestro espíritu.

El hábito mental de los sajones de cotejar con lo real toda verdad lógica para medir su necesidad por su posibilidad; la tendencia, en ellos característica, de no pretender nunca apurar el derecho, es casi

incompatible con la índole que nos han dado la raza, el medio y la educación. De aquí provienen nuestros conflictos perpetuos con las leyes inmutables de las cosas, nuestros impulsos de delirantes, nuestros descreimientos de enfermos, nuestras resignaciones de impotentes; de aquí provienen nuestros escepticismos sin virilidad, nuestros desalientos sin lógica, nuestro egoísmo sin dfa siguiente; de aquí no sé qué especie de lesión orgánica de la voluntad, no sé qué invencible obstáculo para fijar nuestro carácter.

Corregiremos estos defectos puesto que ya tenemos el valor de analizarlos, puesto que hemos entrado en la edad de hombres como pueblo, puesto que nos hemos calmado y que, sobre todo, estamos resueltos á no morir. Pero ha habido en nuestra historia períodos de verdadera epilepsia social, como el que precedió á la guerra con los Estados Unidos.

Había entonces aquí, como en todas partes, grupos de hombres de meditación que veían el mal en sus detalles mas exasperantes, y que, incapaces de contener á los partidos de acción, en cada paréntesis de calma llevaban su contingente de doctrinas prácticas y sanas á la dirección de los negocios públicos. A ellos, á los *moderados*, nombre honroso por cierto, pertenecía por ideas y por carácter el Sr. Peña y Peña. Mas si eran los moderados casi siempre hombres de ciencia y peritísimos administradores, como políticos cometieron graves errores. Educados en las máximas de la escuela doctrinaria que había organizado el pariamentarismo en Francia, creían deber luchar sin tregua para evitar las revoluciones, engendradoras infalibles de despotismos, por medio de leyes encaminadas á preservar el orden y hacerlo duradero facilitando el ejercicio normal de la libertad. Este era, este será siempre para una nación el medio de llegar á la plena conciencia de sí misma y á tomar una participación progresiva en el manejo de sus intereses.

Este programa los distinguía del partido *puro*, que por una tradición histórica rápidamente tasmutada en dogma, creía

que la libertad solo era compatible con la forma federal; pero se confundía con él en el anhelo de promover la educación de las masas y de crear un organismo constitucional que preservase, por el sólo hecho de funcionar, todas las manifestaciones de la opinión.

Mas, el partido puro nacido de la religión igualitaria de la revolución francesa, tenía una índole eminentemente revolucionaria, bien diversa de la del grupo de juristas que profesaba con el Sr. Peña y Peña el culto incondicional de la ley. Por esta tendencia á precipitar la evolución, el partido reformista fué derecho, como un torpedo, sobre el blindaje secular de los privilegios, y esta explosión formidable es, después de la de la Independencia, la revolución magna de nuestra historia.

No podían acompañarlo en esta aventura trágica los moderados, por el influjo soberano de las creencias religiosas; fueron ellas el ánchora de fierro que retuvo al grupo en el fondeadero del escrúpulo, como los sentenciados á muerte en el paganismo, se abrazaban al ara de la divinidad, para no ser arrebatados por la mano de la revolución. Por eso, el triunfo de la Reforma á un tiempo mató al partido conservador, convertido en reaccionario y disolvió al partido moderado, convertido en conservador.

Mas este desenlace no lo vió el Sr. Peña, él vió iniciarse el combate. Oh! qué años pavorosos aquellos: la Constitución Federal incumplible é incumplida, el régimen parlamentario sangrando entre los dedos de acero de las perennes reacciones militares. Nuestra historia, entonces, pulverizada é incoherente, obedece como al imán el polvo metálico, al alma impulsiva de Santa-Anna, sujeta á formidables sobresaltos de patriotismo y de pasión. Los moderados, en pos de un gobierno fuerte que á un tiempo impidiera las dictaduras y atajara al espíritu reformista que juzgaban disolvente de la religión, base de la sociedad, promulgaron las Siete Leyes.

Años pavorosos aquellos! la tiniebla de nuestro horizonte parecía más densa á medida que llameaba más la guerra civil; la tierra de la patria se abría en abis

mos en las fronteras de Yucatán y de Texas; detrás de Texas, triunfante del Presidente Santa-Anna, que espantaba con el ruido de sus cadenas el vuelo de nuestra águila victoriosa, aparecía como un navío inmenso la federación norteamericana en ganchando á Texas para remolcarla por el derrotero de sus pasmosos destinos. Y allí nos llamaba á la guerra que aceptamos con la triste impavidez con que la víctima del sacrificio gladiatorio aceptaba la seguridad de morir y la probabilidad de matar. Y agotado, disuelto por la revuelta militar nuestro ejército, reducido al contrabando nuestro comercio, secas como las tetas de una agonizante, nuestras finanzas, por la implacable succión del agio, he aquí que de improviso nos encontramos frente á las exigencias abominablemente injustas de Francia, exigencias subrayadas por el bombardeo de San Juan de Ulúa.

¡Qué época, qué triste, qué negra! ¡Cómo aquellos hombres á quienes no enardecía la pasión política, aceptaron, no ya á servir á la Patria, sino á servirla con inquebrantable fe! ¡Qué conciencias soberanas eran aquellas, oh! cielos, que en esas horas de estertor, supieron mantenerse firmes en su creencia divina, en la libertad y en la justicia! Y creyeron tranquilos, jamás se les ocurrió dudar! Creían en la Patria moribunda como en Cristo en el Calvario! Sabían que iba á resucitar.

La Patria que engendra tales hijos, está amparada contra las más impías traiciones de la suerte, no puede morir; por eso no murió entonces, por eso no morirá nunca!

Fué rápido el tránsito del Sr. Peña y Peña por el primer ministerio constitucional del centralismo. A la primera manifestación hostil de la opinión, dejaron él y sus compañeros en absoluta libertad, para renovar su consejo, al General Bustamante, hombre de clara inteligencia, de mucho valor político, de corazón muy duro y de integridad muy grande. El ministro dimitente reocupó su cátedra en la Academia Teórico-Práctica del Colegio de Abogados, en donde defendió con dignidad elocuente, ante la respetuosa admiración de la juventud, en torno de ella con-

gregada, el buen derecho de México frente al criminal abuso de fuerza del gobierno de Luis Felipe.

En cambio de la desdenosa tutela que Europa nos imponía, no era capaz de poner entre nosotros la invasora codicia norteamericana, ni una hoja siquiera de papel de cancillería. Qué arrogante, qué exigente era con nosotros los débiles; cómo en el lenguaje de las legaciones, nuestras involuntarias faltas solían tomar proporciones de crímenes internacionales, ¡y qué coqueterías diplomáticas con los Estados Unidos, como que eran los fuertes! Esto era la pesadilla de nuestros juristas hombres de Estado

¿Y qué hacer? Nuestro terrible duelo con los americanos iba siendo inevitable casi; en esa lucha, la premeditación, la alevosía y la ventaja eran claras, y la Nación no podía buscar el modo de parar el golpe, porque por entre los breñales de nuestras montañas ó en el polvo de nuestros llanos, la arrastraban sin piedad los desbocados corceles de la guerra civil.

En un paréntesis de reposo, el grupo cuyo oráculo era el Sr. Peña y Peña, elaboró las *Bases-orgánicas*; Constitución centralista pero liberal y parlamentaria. Y mientras la sombra de la invasión americana se agigantaba en nuestra frontera del Norte, volviendo oscuros como la noche todos los desesperantes problemas de nuestra vida nacional, el gran magistrado subía al poder sobre las ruinas de una dictadura santanista como primer ministro del General Herrera. Dignos eran uno del otro estos dos hombres que simbolizan en nuestra historia las dos cosas más nobles que hay sobre la tierra: el deber y la honra.

Conjurar la tormenta, esta era la mira única de aquellas dos almas romanas, llenas de austeridad y de angustia. Conjurarla sin herir el rencor de las masas caldeadas día á día por los retóricos políticos, conjurarla sin humillación, porque á eso era preferible la muerte. Era para ello necesario hacerse superior al medio ambiente, cargado hasta la saturación con la electricidad de la ira. Mas cuán difícil era esto; qué trabajoso, qué ingrato este papel de

templanza y de razón ¡y qué impopular! Los programas políticos, los ecos de la prensa, violenta ú hostil, el rumor de odio, que se levantaba en nuestra, por desgracia, escasísima población fronterera, el dogma de los caudillos militares, la religión del soldado, los cantares de nuestras plebes, todo podía resumirse en este vocablo: guerra. Ciertamente que aquella era la gran voz de la República, que pedía

laureles por su ejército cortados  
en la violada margen del Sabina,

como cantaba Tirteo en rotunda estrofa.

La guerra ¿y por qué nó? Por qué no había de hacer el cielo un milagro en contra de los protestantes del Norte? ¿por qué, como decía poco después un presidente del Congreso, no había de ser México el David que hiriese de muerte al gigante.

Y para facilitar, no ya nuestro triunfo, sino una honrosa resistencia, la prensa atizaba los odios políticos, el clero abominaba de la invasión de los protestantes, pero levantaba al cielo los ojos de mártir en el circo romano, cada vez que de sus arcos, en cuyo fondo yacía la mayor parte de la propiedad territorial, era preciso sacar un peso; los ricos escatimaban un céntimo al exactor y espiaban la agonía de nuestro erario para esprimirlo con la zarpa del usurero; el ejército desorganizado y desarmado no conocía más disciplina que la de la guerra civil crónica y la del pronunciamiento intermitente, y por el ejército, por el soldado, la administración confinaba con la masa de la población rural, indiferente á una patria que apagaba sus hogares con la leva y que consideraba nuestros campos como almacén inagotable de carne de cañón.

Por eso el Sr. Peña y Peña, estaba resignado á la paz, cediendo todo hasta más acá de nuestro amor propio, hasta donde el honor sin el que no hay nacionalidad—como él decía—hasta donde el honor trazara su infranqueable paralelo. De aquí derivó la decisión de reconocer la independencia de Texas. En ello nunca pudo haber desdoro, ahora podemos decirlo en voz alta; nunca, porque Texas había tenido pleno derecho para hacerse independiente. La ruptura del pacto federal en treinta y cinco había dado á las aspiraciones separatistas de

aquel nuestro estado anglo sajón, una forma legal. Para cambiar el contrato habría sido necesario el acuerdo común de los asociados libremente expresado; faltó éste y Texas volvió al ser autónómico que la teoría federal presupone entre los grupos que constituyen la unión. De ese pacto no se podía desligar por la fuerza; pero, concluido el pacto, sí pudo separarse por el derecho.

Si desde el principio nuestra diplomacia hubiese partido de este punto de vista, la guerra se habría evitado, mas cuando el Ministro del Sr. Herrera quiso cambiar la orientación de nuestra política exterior, era ya tarde; Texas se había unido á la federación americana, y su ejército, con un desprecio insolente del derecho; había pasado el Nueces, el Rubicón texano, y volviendo la espalda á la honrada sombra de Washington, iniciaba, como decía en el Capitolio, la palabra vengadora de Henry Clay, uno de los mayores actos de rapiña de que hace mención la historia.

Ya no había que vacilar: la línea del honor estaba rota y el Gobierno, con desesperado esfuerzo, empujó hacia la frontera nuestros últimos elementos de defensa, sin abandonar toda esperanza de paz; tan claro, tan flagrante era así nuestro derecho. tan fácil parecía convencer de ello á un pueblo que se jactaba de honrado y de cristiano. En estos momentos delicados y supremos, el sable de Paredes, del jefe de nuestro ejército en marcha, del soldado que parecía tener el delirio del honor patrio, según todo rudimento de negociación y vulgar ambicioso de cuartel, volvió á México y echando espumarajos de mexicanismo derribó al Gobierno, instaló una presidencia de pacotilla y dejó al General Arista solo en el Bravo, en donde empezaron las siniestras etapas de la derrota, cuyo término iba á señalar en el corazón de la República exangüe, el heróico peñón de Chapultepec.

El partido moderado entraba en la sombra. Cuando salió de ella, todo estaba consumado; larga había sido la pasión, siniestro era el Calvario. La victoria había estimulado el apetito hereditario del conquistador sajón y el águila americana, para soltar las entrañas de México, que sangra-

ban entre sus implacables garras, para dejarla resucitar, exigía el derecho de colgar su nido en el trópico mexicano.

El dominio en Texas, en Nuevo México, en las dos Californias, en Sonora y Sinaloa, en Chihuahua, Nuevo León y Tamaulipas y el protectorado en Tehuantepec, éste debía ser el botín de guerra, el precio del rescate de la República. ¿Y dónde estaba la República? El ejército vencido y pulverizado; los Estados ocupados ó rebeldes; el pueblo estupefacto, el Presidente fugitivo. ¿Dónde estaba la República?

Surgió de la Constitución federal, en la persona del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, habló en nombre del derecho y nadie se equivocó: al oír esa voz, al mirar ese magistrado, todos á una, los vencedores y los vencidos, exclamaron: la República está allí. Allí estaba, la patria reconoció aquella voz, era como la de Dios porque hablaba de justicia y de ley, y jamás una más solemne ha atravesado la tragedia shakespearina de nuestra historia. "Soy, decía el Sr. Peña y Peña, al empuñar en Querétaro el último girón de la bandera nacional, soy un magistrado acostumbrado á buscar el bien social en el cumplimiento de la ley y en la justicia." Su manifiesto puede condensarse así: salvemos la patria por medio de la Paz; pero si en cambio se nos exige la honra, habrá sonado la hora de morir.

Los primeros actos del gobierno en Querétaro, obligaron al país, paralizado por la derrota, á moverse, y lenta y dolorosamente, encontró lo que de fuerza viva le quedaba, en derredor del presidente togado. Nada que inspire más orgullo, que la actitud del Sr. Peña y de sus colaboradores merítísimos, Anaya, de la Rosa, Herrera, Couto, en aquellos meses fatídicos, de 47 y 48—nuestro año terrible.—Ellos sabían que la paz era fatal como el destino; sabían que mientras el pueblo de los Estados Unidos recibía con delirante entusiasmo la noticia de los triunfos en México y se aprestaba á duplicar su ejército, que mientras proyectaban quizá nuestros invasores un plan, ferozmente hábil, para sublevar á la población indígena contra sus explotadores criollos, á riesgo de envolver á la República en el ciclón de llamas y de sangre

que asolaba los campos yucatecos; sabían que mientras la mitad de nuestro territorio estaba encharcado en la ola turbia y aguarrentosa de la ocupación americana, nosotros estábamos perdidos. La media República no dominada aun por el invasor, estaba desmembrada en Yucatán; estaba regida por gobernadores inobedientes ú hostiles, las milicias se desbandaban ó se revelaban; el ejército física y moralmente desarmado por la derrota, no llegaba á cinco mil hombres, diseminados en el país, ni pasaban de cien los fusiles guardados en nuestros depósitos, ni de cincuenta los cañones medio servibles en nuestros parques; que no había más esperanzas de obtener recursos, hasta para dar el rancho á la guarnición de Querétaro, que el anticipo que sobre la indemnización quisiera hacer el enemigo. Ah! para continuar la guerra en aquella situación, habría sido preciso una de esas eventualidades que rayan en lo milagroso, como dijo después en un excelente discurso cívico otro presidente de la Corte, tan digno por su patriotismo y por la firme pureza de sus convicciones, de ocupar el hoy suprimido sitial del Sr. Peña y Peña, he nombrado al Sr. Iglesias.

Había, sin embargo, un partido de la guerra en el intermitente Congreso que se reunió en Querétaro. Pero ese partido que hacía más terribles las dificultades de aquellos momentos, no decía de qué modo podría armarse y pagarse un solo soldado más, no traía á aquellos instantes de suprema angustia más contingente que las dolorosas censuras de Otero, que la elocuencia varonil de Cuevas y las palabras inflamadas de Prieto; con esa literatura podía la víctima ser coronada de espléndidas flores, pero no evitarse el sacrificio.

La paz se firmó, por fin, y es un timbre de gloria para la diplomacia mexicana y un monumento de honor para el Sr. Peña y Peña. Gracias á él hubo una personalidad acreditada por la Nación con quien tratar. Estábamos cien veces más á la merced del invasor, que Francia en 1871 y obtuvimos cien veces más en Guadalupe que Francia en Francfort. Basta recordar que después del inmenso desastre final, obtuvimos las mismas condiciones



que antes de él se nos habían impuesto y no consentimos en el vasallaje mercantil de Tehuantepec y recibimos una indemnización en vez de pagarla, y el águila de la conquista retrocedió desde el lindero de nuestra zona tórrida al Bravo, enrojecido todavía con la sangre de nuestros pobres soldados.

Antes de desaparecer de nuestra historia, durante la guerra de tres años, el partido moderado prestó el inmenso servicio de la paz con los Estados Unidos, facilitando el nacimiento de una administración liberal y honrada, que incapaz de compadecerse con el elemento militar, más turbulento que antes de su clásica derrota, estaba destinada á naufragar en la dictadura, sin disculpa ni ley, del General Santa-Anna.

Poco antes de la transformación radical de su partido, el Sr. Peña y Peña, con el espíritu hondamente fatigado, pero sin vacilar ni desfallecer en el desempeño de su eminente encargo, murió hace cuarenta y cinco años hoy: murió como había vivido, austera y noblemente, en su triple fe de católico, de liberal y de patriota. Y este hombre, cuya biografía no se habría desdichado en escribir el que compuso la de Agrícola y cuya oración fúnebre habría podido pronunciar el autor de la del magistrado Le Tellier, pensó al morir, sin duda, lo que en sus últimos instantes decía el dominico Lacordaire: muero cristiano penitente y liberal impotente.

¡Oh! gran antepasado de cuantos en las generaciones nuevas aman la justicia, recibe como síntesis y conclusión del juicio que la historia ha formado de tí, no la absolución, porque jamás tus errores fueron faltas, sino la confirmación solemne del sentimiento unánime de respeto con que la República colocó hace medio siglo, sobre tu ataúd, la bandera de su patria y la cruz de tu fe. Entonces te proclamaron grande, porque habías consagrado tu vida al sostenimiento del derecho y al cumplimiento del deber: era cierto, es verdad.

Y nada más noble ni más alto, como ejemplo, puede presentarse á un pueblo, nada más sugestivo que estos segundos funerales, con una posteridad de por me-

dio. Entonces el culto de estos personajes históricos que la lejanía convierte en símbolo, en sagrados símbolos de la religión cívica; puede formularse en votos fervientes como plegarias, ante la tumba de inalterables creyentes como éste: ojala tus deseos se hayan cumplido, señor; ojalá más allá de la muerte hayas visto realizada tu perpetua aspiración hacia lo justo y lo bueno, que aquí en la tierra no es más que el espejismo del ideal. Ojalá que desde el foco de la luz espiritual que era tu anhelo, hayas podido contemplar la aurora, por tí presentada, pero ni entrevista siquiera, tras la densa negrura de las revoluciones; la aurora del gran día en que tu país, regenerado por el progreso en el orden que es la paz, podrá ascender á la altura escabrosa y sublime de la libertad, de la libertad que, cuando se conquista de veras, no se pierde jamás.

Nosotros, señor, no podemos ofrecer más inmortalidad que la subjetiva y difusa del recuerdo. Si somos dignos de tí, deberemos conservarlo. Porque en tí; todo, acciones como juez y actos como gobernante se condensaban en una sola palabra, que es la razón de ser de toda religión, la clave de toda moral y el precio mismo de la vida: justicia, la palabra más santa del lenguaje humano.

Como ella, la piedad de la Patria sella hoy para siempre la tumba de este hombre bueno.

Enero 2 de 1895.

JUSTO SIERRA.

## SECCION FEDERAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[Tribunal Pleno.]

C. Presidente	Félix Romero.
„ Magistrado	Manuel Castilla Portugal.
„ „	Pudenciano Dorantes.
„ „	Manuel de Zamacona.
„ „	Francisco M. de Arredondo.
„ „	J. M. A. de la Barrera.
„ „	Antonio Falcón.

C. Magistrado J. M. Vega Limón.  
 Procurador General Eduardo Ruiz.  
 C. Secretario, Manuel Fernández Villarreal.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA.

JUZGADO 1º DE DISTRITO.

ACREEDOR ALIMENTISTA.—¿Debe comprobar el derecho con que pide los alimentos?  
 ESPOSA LEGÍTIMA.—¿Debe acompañar á su solicitud de alimentos provisionales el acta de matrimonio?  
 ESPOSA ADULTERA.—¿Tiene derecho á alimentos?  
 ACTA DE ESTADO CIVIL.—¿La otorgada en el extranjero tiene ante nuestros tribunales la misma fuerza que la otorgada en México?  
 ALIMENTOS PROVISIONALES.—¿Es anticonstitucional que se decreten sin audiencia del deudor alimentista, como lo prescribe el Código de Procedimientos Civiles?

México, Agosto 7 de 1894.

Visto el presente recurso de amparo interpuesto por el C. Manuel Béistegui, contra la sentencia pronunciada por el Juez 2º de lo civil, en las diligencias de jurisdicción voluntaria promovida por la Sra. Mercedes Carmona y Rico de Béistegui contra el quejoso, sobre alimentos provisionales, con cuya sentencia estima violadas en su persona las garantías que otorgan los arts. 14 y 16 de la Constitución.

Vistos: la ratificación del escrito de queja, el informe rendido por la autoridad responsable, las pruebas aducidas, lo alegado por las partes, la citación para sentencia y todo lo demás que de autos consta y verconvino, y

Resultando primero: que con fecha diez y seis de Junio próximo pasado, el quejoso presentó su demanda de amparo en la que sustancialmente refiere, que contrajo matrimonio el año de mil ochocientos ochenta en los Estados Unidos con la Sra. Mercedes Rico, quien abandonó el domicilio conyugal, siendo este motivo suficiente para el divorcio, según la legislación de ese país: quedando concluído el juicio respectivo con la sentencia pronunciada por los Tribunales de esa Ciudad, declarando fundado el divorcio, por cuya razón el Sr. Béistegui, desde esa época dispuso libremente de su persona. Que algún tiempo después la Sra. Mercedes Rico promovió contra el quejoso juicio de alimentos ante el Juez 2º de lo Civil, quien declaró: que debía éste ministrar la suma de cuatrocientos pesos men-

suales á la Sra. Mercedes Rico, cuya sentencia motivó la interposición del presente recurso.

Resultando segundo: que pedido el informe á la autoridad responsable, ésta remitió la copia de la sentencia que el quejoso estima violatoria de las garantías constitucionales, por lo cual aparece: que la Sra. Rico, justificó su acción con el certificado de la acta de matrimonio celebrado entre ella y el Sr. Béistegui, rindiendo á la vez prueba testimonial sobre su escasés de recursos y sobre que el Sr. Béistegui tenía formada una sociedad con el Sr. J. Carmona, á la cual introdujo el quejoso más de un millón de pesos, teniendo derecho á percibir la suma de mil pesos mensuales, por cuyos motivos el señor Juez 2º de lo civil, pronunció sentencia, condenando al Sr. Béistegui á ministrar á su esposa, la Sra. Mercedes C. y Rico, la suma de cuatrocientos pesos mensuales.

Resultando tercero: que pasados los autos al Promotor fiscal, éste creyó procedente la suspensión solicitada por el quejoso, previa fianza, según lo dispone el art. 13 de la ley orgánica, por lo cual este juzgado decretó la referida suspensión previa la fianza que otorgó el Sr. D. Jorge Carmona, con cuya garantía estuvo conforme el Promotor fiscal.

Resultando, cuarto: que resuelto el punto sobre suspensión se abrió la dilación probatoria, en cuyo término el quejoso rindió la documental, consistente en copia de la sentencia de divorcio, que por causa de adulterio de la Sra. Rico, pronunció el Tribunal de Nueva-York, en el juicio que al efecto promovió D. Manuel Béistegui, y de la acta de matrimonio de la propia Sra. Carmona y Rico celebrado con posterioridad al divorcio entre ella y el Sr. Julio Goribar, cuyos documentos acompañó el quejoso en idioma inglés con sus respectivas traducciones, las cuales fueron cotejadas por el perito nombrado por este Juzgado, C. Julio Montes de Oca, resultando de este reconocimiento que la traducción era correcta, pero con algunas variaciones respecto del testimonio fuerense.

Resultando quinto: que concluído el término probatorio, se citó para sentencia, concediéndose un término de seis días para

alegar, presentando tanto el quejoso como la Sra. Mercedes C. y Rico, sus alegatos, pidiendo cada uno de ellos lo que á su derecho convino, y

Considerando, primero: que siendo el fundamento de la queja, por violación de las garantías que otorgan los arts. 14 y 16 Constitucionales, hay que examinar el caso á la luz de aquellos preceptos, que establecen la exacta aplicación de la ley al hecho y ponen á cubierto al hombre en su persona y bienes para que no pueda ser molestado, sino por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y á este respecto hay que observar, que aunque el art. 1372 del Código de Procedimientos civiles, que es el principal fundamento en que descansa la resolución que motivó esta queja, establece varios requisitos, para que puedan ser decretados los alimentos provisionales, y entre ellos, el de que el acreedor alimentista compruebe el derecho con que pide, lo que al parecer verificó la Sra. Rico, presentando el acta de su matrimonio con Béistegui: el art. 253 del Código Civil, priva á la mujer de todo derecho á percibir alimentos, cuando se ha celebrado el divorcio, y la causa de este ha sido el adulterio de la mujer, hallándose la Sra. Rico en este mismo caso, según se ha comprobado en este juicio, con los documentos presentados por el recurrente; documentos, cuya fuerza probatoria, sea cual fuere, sería la misma que pudiera tener el que sirvió al Sr. Juez 2.º de lo Civil para conocer los derechos de la expresada Sra. Rico, y siendo esto así, es evidente que en el caso no se aplicó la ley con exactitud al hecho, ni existe causa legal, que pueda servir de fundamento á las molestias, que con el acto reclamado se infieren al recurrente obligándolo á desprenderse de parte de sus bienes, todo lo cual constituye violación de las garantías que se invocan en la demanda de amparo.

Por estas consideraciones, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución, se declara:

Que la Justicia de la Unión ampara y protege á Manuel Béistegui contra los actos de que se queja

Hágase saber, prevéngase al quejoso expense las estampillas que faltan en estas

actuaciones y remítanse á la Suprema Corte de Justicia, para su revisión.

El C. Lic. Juan Pérez de León, Juez 1.º de Distrito lo proveyó y firmó.—Doy fé.—*Juan P. de León.—Antonio. Z. Balandrano.—Rúbrica.*

#### EJECUTORIA DE LA CORTE.

México, Septiembre 26 de 1894.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juez 1.º de Distrito de esta Capital, por el Sr. Manuel Béistegui contra la sentencia pronunciada por el Juez 2.º de lo Civil, en la diligencias sobre alimentos provisionales, iniciada por la Sra. Mercedes Rico.

Vista la sentencia pronunciada el 7 de Agosto último, por el Juez 1.º de Distrito; los apuntes exhibidos de una y otra parte, con todo lo demás que en autos consta, se tuvo presente y ver convino.

Resultando primero: que en 13 de Junio del presente año, el Juez 2.º de lo civil de esta Capital pronunció sentencia en las diligencias sobre otorgamiento de alimentos provisionales, promovidas por la Sra. Mercedes Rico contra el Señor Manuel Béistegui, en la que declaró: Primero: que la expresada Señora había probado tener derecho y necesidad de que su esposo el Señor Béistegui le ministrase alimentos; y segundo: que se fijaba como importe de la pensión alimenticia la cantidad de cuatrocientos pesos mensuales que le había de pagar el Señor Béistegui por mensualidades adelantadas á contar desde la fecha de la notificación.

Resultando segundo: que en 15 del mismo mes de Junio el Sr. Béistegui presentó escrito al Juzgado 1.º de Distrito de esta Capital, interponiendo el recurso de amparo contra la sentencia dictada por el Juez 2.º de lo civil, fundando este recurso en que el fallo reclamado había violado las garantías de los arts. 14 y 16 constitucionales por cuanto á que se le había condenado al pago de la pensión sin su audiencia, y por cuanto á que, habiéndose declarado el divorcio entre él y la Señora Rico, y más todavía, habiendo ésta contraído un matri-

monio con otra persona, había cesado en él la obligación de ministrar alimentos.

Resultando tercero: que declarada la suspensión del acto reclamado, de conformidad con lo pedido por el Promotor fiscal, se mandó recibir el juicio á prueba por todo el término de la ley.

Resultando cuarto: que durante esta dilación, el quejoso rindió la prueba documental, consistente en la copia de la sentencia dictada en el juicio de divorcio que siguió ante los Tribunales de los Estados Unidos el Sr. Béistegui; y en el acta del matrimonio celebrado por la propia Señora Rico con el Sr. D. Julio Goribar.

Resultando quinto: que concluido el término de prueba, el quejoso presentó su alegato, la señora Rico exhibió apuntes y el Promotor fiscal exhibió su pedimento, solicitando que se declarase que la Justicia federal no amparaba al señor Béistegui contra los actos del Juez 2º de que se queja.

Resultando sexto: que prévia la respectiva citación en 7 de Agosto, el Juez de Distrito pronunció sentencia en la que declaró: Que la Justicia de la Unión amparaba y protegía al Sr. Manuel Béistegui.

Resultando séptimo: que elevado este expediente á esta Suprema Corte para la revisión del fallo, tanto la parte del quejoso como la de la señora Rico exhibieron sus apuntes, los cuales corren agregados á Toca.

Considerando primero: que inspirándose esta Suprema Corte en el espíritu del art. 14 de la Constitución y en la disposición de la ley de 14 de Diciembre de 1882, ha establecido en diversas ejecutorias que, cuando el amparo se hace consistir en la inexacta aplicación de la ley hecha por los Tribunales comunes, en sus deliberaciones solo es procedente el recurso si de una manera manifiesta, flagrante é indudable aparece justificada la violación de los preceptos legales en la persona del quejoso, con referencia á los actos que sirven de fundamento á su queja.

Considerando segundo: que examinados los capítulos en que el Sr. Béistegui funda el recurso, ellos son bastantes para que se declare la procedencia, pues existen razones suficientes para estimar violadas en su

persona las prevenciones legales, cuya íntegra aplicación le garantizan los arts. 14 y 16 de la Constitución.

Considerando tercero: que de las mismas constancias del Juzgado 2º de lo civil, que compulsadas existen en este expediente, aparece justificado que la sentencia pronunciada por el Juez 2º de lo civil condenando al Sr. Béistegui al pago de la pensión alimenticia, fué dictada sin audiencia de este señor, infringiéndose, en consecuencia, en su persona los principios fundamentales del procedimiento judicial, según los cuales nadie puede ser condenado sin ser oído, principio que consagra el art. 605 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Distrito, el cual por lo mismo ha sido inexactamente aplicado, dando lugar á la violación de los arts. 14 y 16 de la Constitución que garantizan, primero: la exacta aplicación de la ley y segundo: que nadie puede ser molestado en su persona, intereses y papeles, sin orden escrita de la autoridad competente que funde y motive con arreglo á la ley, es decir, con arreglo entre otros preceptos al artículo antes citado, la causa y motivo del procedimiento.

Considerando cuarto: que de los documentos presentados por parte del quejoso resulta justificado el hecho en que se fundó la demanda y al cual se refieren los arts. 252 y 253 del Código civil, los cuales quitan la obligación de ministrar alimentos; y por lo mismo, se hizo inexacta aplicación de estos preceptos y violó el Juez 2º los arts. 14 y 16 constitucionales.

Por estas consideraciones y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución, se falla:

Primero: que es de confirmarse y se confirma la sentencia á revisión del Juzgado 1º de Distrito de esta Capital; y

Segundo: se declara que la Justicia de la Unión ampara y protege al Sr. Manuel Béistegui, contra los actos y sentencia del Juez 2º de lo civil de que se queja.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen con copia de este fallo y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Su-

prema de Justicia de la Nación y firmaron. —Presidente:—*Félix Romero*.—Magistrados:—*Manuel Castilla Portugal*.—*Pudenciano Dorantes*.—*Manuel M. Zamacona*.—*Francisco Martínez de Arredondo*.—*José María Aguirre de la Barreva*.—*Antonio Falcón*.—*José M. Vega Limón*.—Procurador General, *Eduardo Ruiz*.—*Manuel Ferrández Villareal*, secretario.

JUZGADO 1.º DE DISTRITO DEL ESTADO DE  
MICHOCAN.

Juez: Mariano de Jesús Torres.  
Asistencia: Ramón Villasana.  
„ José M. Meza.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.—¿Es discrecional esta facultad de los Jueces de Distrito, ó está sujeta á ciertas reglas?

DAÑO IRREPARABLE.—¿Cómo debe entenderse?

AMPARO.—¿Es causa de responsabilidad concederlo contra derecho.

Morelia, Enero 5 de 1895.

Visto este incidente de suspensión; y

Resultando primero. Que José Trinidad Aguilera, en su escrito con que dá principio este negocio, se queja de que, procesándosele como responsable del periódico intitulado "La Polémica" que se publica en esta ciudad, el C. Juez 2.º de Letras de lo criminal, habiendo dictado auto de formal prisión por el delito de ultrajes y difamación á funcionarios públicos, en vez de darle la ciudad por cárcel, como lo determina el artículo 239 de la ley de Administración de Justicia del Estado, fecha 27 de Abril de 1867, por el contrario, lo tiene guardando su prisión en la cárcel pública; y creyendo con tal motivo violada en su persona la garantía que otorga la Constitución general de la República en su artículo 14, pide amparo y suspensión del acto reclamado y que se le ponga en libertad bajo de fianza.

Resultando segundo. Que habiéndose pedido informe á la autoridad responsable, en auto de 31 de Diciembre del año próximo anterior dicha autoridad, dentro del término de veinticuatro horas que se le designó, rindió dicho informe manifestando; que, "al asignar al quejoso la expresada cárcel, tuvo en consideración el artículo 238 de la ley de Administración de Justicia del Estado, de 27 de Abril de 1867, según el cual deben ser puestas en prisión las personas que aparezcan responsables como autores, cómplices ó abrigadores, entre otros delitos, del

de faltas graves cometidas á los funcionarios y empleados públicos, en cuya disposición consideró comprendido al quejoso, atenta la naturaleza de los conceptos que contiene el artículo que motivó la acusación formulada por el Señor Alcalde 1.º de lo penal de esta ciudad.

Resultando tercero. Que habiendo pasado al C. Promotor fiscal este incidente, emitió su parecer diciendo: que en atención á lo manifestado en el escrito de queja y lo que informa la autoridad responsable, al poner preso en la cárcel pública á José Trinidad Aguilera, no hizo sino aplicar lo dispuesto en el artículo 238 de la ley de Administración de Justicia en el Estado; y siendo esto así, teniendo en cuenta varias ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, que sería largo enumerar, se comprende la improcedencia de la suspensión que se solicita, ó sea, que el quejoso sea excarcelado bajo de fianza, y

Considerando primero. Que aun cuando bien es cierto que la ley de 14 de Diciembre de 1882 concede á los Jueces de Distrito la facultad de suspender aun de plano los actos reclamados por los quejosos en los amparos que promueven, esta facultad no es discrecional, como lo explica muy bien el distinguido jurisconsulto mexicano D. Ignacio L. Vallarta en sus "Votos," que, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dió en los negocios más notables y fueron impresos en México (edición de Francisco Díaz de León, 1879, página 175,) sino que el uso de dicha facultad está sujeta á ciertas reglas, las cuales establece la misma ley citada y las explican y aclaran, tanto las ejecutorias de la Suprema Corte en las resoluciones que ha dado en casos iguales, como también el mismo ilustre Magistrado Sr. Vallarta, quien tratando esta materia en el "Voto" que se registra en la foja 175, dice en la 176, lo siguiente:

"Las reglas que he sentado y que sirven á mi juicio para distinguirlos, son aplicables á los amparos que versan, como el presente, sobre alguna restricción de la libertad personal. Esto es fácil demostrarse. Se trata, por ejemplo, de un arraigo: el arraigado pide, con el amparo, la suspensión inmediata del acto.

Según mi teoría, no se puede conceder, no sólo porque subsistiendo el arraigo permanece íntegra la materia del juicio de amparo, y con la sentencia que en éste se pronuncie se restituyen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, sino porque suspendiendo el acto, esto es, levantándose la orden de arraigo, se produce el efecto irreparable de

que con la ocultación ó fuga del arraigado, no es ya posible seguir el juicio de amparo, y quedan irremediamente violados los derechos tal vez las garantías individuales de la parte que promovió el arraigo; y sobre todo, la sentencia que declara, si es que sentencia puede pronunciarse, que el arraigo era legal, será nugatoria, supuesta la fuga del arraigado.

En los casos de detención de una persona por arresto, prisión, servicio militar forzoso, etc., iguales reglas deben observarse, porque en todas ellas no se puede suspender el acto reclamado, sin dar á la suspensión un carácter irreparable que hace imposible el juicio, nugatoria la sentencia, y que burla el mismo fin del juicio. La simple ocultación del quejoso deja sin efecto la sentencia que le niegue el amparo, y ésto, aunque el juicio pudiera proseguirse después de la deserción de la parte legítima.

Por más que la libertad personal sea preciosísima, por más que la iniquidad, el atentado de una prisión arbitraria; deba repararse á la mayor brevedad, esto no puede, no debe hacerse según el artículo 102 de la Constitución, sino mediante un juicio, después de conocer y fallar según las pruebas, que el atentado se ha cometido. Restituir, pues, la libertad antes del juicio por medio de auto de suspensión del acto reclamado, es completamente anticonstitucional."

Considerando segundo. Que á más de esta opinión del sabio Magistrado Vallarta, que es conceptuado como una autoridad muy respetable en el foro nacional, especialmente en materia de Jurisprudencia federal, por lo que con sólo ella bastaría para resolver el punto de que se trata; existen ejecutorias de la Suprema Corte que han venido á fijar la jurisprudencia en este particular; siendo, entre varias que pudieran citarse, la que recayó en el juicio de amparo que promovió D. José Antonio López Portillo, como redactor responsable del periódico intitulado "El Zamorano," que se publicó en Zamora en 1890, y que fué procesado por ultrajes al Presidente de la República por medio de la prensa, quien pidió también suspensión del acto reclamado, en cuyo incidente se pronunció con fecha 29 de Mayo de dicho año un auto resolutorio, concebido en los términos siguientes:

"Visto en cuanto á la suspensión del acto reclamado; y

Considerando: que éste no está comprendido en la fracción 1.<sup>a</sup> del artículo 12 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, y que no puede

juzgarse comprendido en la fracción 11 del mismo artículo, el acto de procesar al quejoso, supuesto que el daño que se le causa con la formación del proceso que se le instruye, es reparable, en caso de que se le concediera el recurso de amparo, toda vez que en ese supuesto se volvería la libertad y buena opinión consiguiente á toda sentencia favorable; y por el contrario, si podría resultar perjuicio á la sociedad con la suspensión del acto, supuesto que el interés de ella exige el pronto castigo de los delincuentes. Por estas consideraciones y con fundamento en la disposición legal citada, de conformidad con el parecer fiscal, se resuelve: que no es de suspenderse y no se suspende el acto reclamado en el presente juicio." Cuya resolución fué confirmada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de Junio del año referido, en estos términos:

«Considerando, en cuanto á la suspensión, que el caso no está comprendido en ninguna de las fracciones del artículo 12 de la ley de 14 de Diciembre de 1882.... Con fundamento en los artículos 17 de la misma ley y de los 101 y 102 de la Constitución, se declara; que es de confirmarse y se confirma el auto dictado por el Juez de Distrito de Michoacán, en el que niega la suspensión del acto reclamado por Antonio López Portillo.»

Considerando tercero. Que el acto de que se queja el promovente no es irremediable, una vez que puede usar de la franquicia que concede la ley del Estado, fecha 14 de Julio del año anterior, 1894, que permite sean excarcelados los reos provisionalmente bajo caución, y obtener de este modo la libertad bajo de fianza, quedará, como ya la obtuvo el Sr. Paulino Arango, comprendido también en el mismo proceso de Aguilera.

Considerando cuarto. Que conforme á la fracción III del artículo 64 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 sobre amparo, es causa de responsabilidad en los Jueces de Distrito conceder el amparo contra derecho, y siéndolo en este caso, según aparece de los anteriores considerandos, el que suscribe se contraería una grave responsabilidad, concediendo la suspensión de que se trata.

Por todas estas consideraciones y fundamentos legales, se declara: que no es de suspenderse y no se suspende el acto reclamado en el presente juicio.

Hágase saber á las partes, comuníquese á la autoridad responsable para su conocimiento

y á efecto de que se sirva informar con justificación sobre lo principal, dése á la Suprema Corte de Justicia el aviso respectivo. Así lo decretó y lo firmó el Ciudadano Licenciado Mariano de Jesús Torres, Juez primero suplente de Distrito en ejercicio, por ausencia del propietario, actuando con testigos de asistencia, por licencia que disfruta el Secretario. Damos fé.—*Mariano de Jesús Torres*.—Asistencia, *Ramón Villasana*.—Asistencia, *José M. Mesa*.—Rubricados.

## SECCION PENAL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

(1ª Sala.)

INJURIAS.—Las dirigidas á un funcionario público pueden hacerse consistir en la alegación de un derecho?

CONFESION.—¿Sólo puede retractarse ó variarse en el mismo acto en que tiene lugar?

TESTIGOS.—¿Son de tomarse en cuenta, cuando se contradicen entre sí y con el acusado?

Oaxaca de Juárez, Noviembre diez y siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vista esta causa instruida en el Juzgado primero del ramo criminal del Distrito del Centro, contra el presidente municipal de la Villa de Santa María Oaxaca, Pablo Vázquez, originario y vecino de dicha Villa, casado, de cuarenta años de edad y labrador, acusado por Francisca y Rita Pérez, de haberles exigido veinticinco pesos, amenazándolas con que si no se los daban no se les daría la posesión de un terreno; de haberse opuesto á que el Alcalde de la localidad les diese dicha posesión ordenada por el Juez 2.º del Ramo civil de esta Capital; de injurias verbales á las mismas quejas y de haber abofeteado y ordenado la detención de Feliciano Sánchez, marido de la segunda de las acusadoras, hechos que se dice tuvieron lugar en distintas horas de los días 21, 22 y 23 del mes de Mayo último en la Villa mencionada.

Vista la sentencia que con fecha 25 de Septiembre de este año pronunció el Juez respectivo, Lic. Manuel Zamora, por la que: Primero: declara que es de sobreseer y manda sobreseer para siempre en la averiguación por lo que toca á los delitos de concusión, injurias verbales, amenazas, golpes simples y oposición á que el Alcalde de aquella Villa ejerciera sus funciones, de que resulta acusado el mismo Pablo Vázquez. Segundo: declara también que el mismo es responsable del delito oficial de detención arbitraria en la persona de Feliciano Sánchez, y lo condena á sufrir noventa días de arresto en la cárcel pública de esta Capital y á disposición del Gobierno del Estado, contados desde el día 26 de Agosto último, fecha de su prisión formal, más al pago de cien pesos de multa ó en su defecto á 30 días más de arresto y á la destitución de su cargo de presidente municipal, inhabilitándolo

por seis meses para poder obtener otro. Tercero: manda publicar el fallo por tres veces en el "Periódico Oficial del Estado," y

Considerando: que habiendo sido acusado Pablo Vázquez de varios delitos oficiales, al formular sus acusadoras los cargos respectivos, se contrajeron únicamente á la prisión arbitraria que sufrió Feliciano Sánchez, por lo que debe fallarse sólo por lo que respecta á este delito y sobreseer acerca de los demás, una vez que los delitos de esta especie no se persiguen sino á instancias de parte (art. 453 del Código de Procedimientos Penales.)

Considerando: que el acusado confesó haber puesto preso á Feliciano Sánchez, alegando que éste le faltó al respeto en la Sala municipal en presencia del Regidor Gregorio Ojeda, quien condujo á aquel á la cárcel por haber recibido esa orden del mismo acusado, haciendo consistir uno y otro la falta de respeto en que Sánchez dijo al presidente que por qué lo había demandado si no le debía nada. Y como en esta manifestación no hay ofensa ni falta de respeto, el proceder del Presidente Municipal resulta atentatorio, aun aceptando en todas sus partes su confesión y el dicho de Ojeda que no es testigo imparcial, puesto que es cuñado de Pablo Vázquez y ejecutor de la providencia de que se trata.

Considerando: que si en los cargos el acusado reformó su confesión atribuyendo á Feliciano Sánchez el haber proferido, al hacerle la pregunta indicada, una palabra grosera, esa modificación es inaceptable porque la confesión no puede retractarse, ni por tanto variar-se, sino en el mismo acto en que tiene lugar (artículo 366 del Código de Procedimientos penales.)

Considerando: que de la misma manera no son de estimarse como ciertos los dichos de Felipe Pérez y Felipe Ruiz, porque están en oposición á la primitiva confesión del acusado y lo están entre sí supuesto que cada uno pone en boca de Sanchez distintas palabras, asegurando que fueron las únicas en que consistió la ofensa ó faltas de respeto al Presidente; y por otra parte, existe en contra la declaración de Blas de la Cruz, el que asegura que por el hecho de que Sánchez no quiso detenerse en el corredor de las casas consistoriales del Marquesado, en espera del Alcalde, como se lo exigía el Presidente, éste lo mandó á la cárcel: de todo lo que resulta que se comprobó la prisión arbitraria imputada á Pablo Vázquez y que sufrió Feliciano Sánchez.

Considerando: que esta prisión duró menos de diez días y en favor del acusado obran las atenuantes de primera clase de su confesión y buenas costumbres anteriores.

Por lo expuesto, y con los fundamentos legales que se citan, más lo que disponen los artículos 218, 231, 966, fracción I y 970 del Código Penal y 407 y 460 del de Procedimientos Penales. La Justicia del Estado, confirma la sentencia apelada.

Hágase saber, expidíense los testimonios de estilo, vuelva la causa al Juzgado de su origen y archívese el toca.

Lo sentenciaron y firmaron por mayoría de votos los Magistrados de la Sala, haciendo la publicación legal el Magistrado Atristain.—*Rafael Hernández*.—*Francisco Magro*.—*Joaquín Atristain*.—*Juan Varela*, secretario.

## SECCION CIVIL.

JUZGADO 5.º DE LO CIVIL.

ACTUARIO.—¿Llamóse para venir informes?  
ACTUACIONES JUDICIALES.—¿Hacen prueba plena?  
IDEM.—¿Tienen también esa fuerza probatoria, en orden á los antecedentes que necesariamente suponen?  
PRUEBA.—¿Solo puede practicarse dentro del termino?

México, Noviembre trece de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos en el punto pendiente de resolución y Considerando: Que la parte de la sucesión de Don Ignacio Amor, para demostrar que en autos existió el testimonio de la escritura pasada en esta ciudad á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta, ante el Escribano Público Mariano Cabeza de Vaca, entre los Señores Don Gregorio Mier y Terán y D. Manuel Escandón, se ha apoyado en las probanzas siguientes; en un informe del actuario Manuel G. Martínez; en un informe de la Secretaría de este Juzgado producido por orden del suscrito, así como también en copia en forma de la Escritura cuyo testimonio se ha solicitado se reponga, con las notas que le son anexas; en el de la diversa escritura pasada en esta ciudad en siete de Abril de mil ochocientos ochenta, ante el Notario Germán González Cosío, entre el Señor Don Alejandro Arango y la testamentaria de Don Antonio Escandón, y es relativa á un finiquito y en algunas actuaciones judiciales; que el informe del Actuario Martínez, no debe tenerse en consideración por no estar facultado por la ley para rendirlo y siendo el de la Secretaría ambiguo, sin que contenga afirmación alguna resuelta en el particular debe asimismo rechazarse, lo que también es de hacerse con respecto á la nota puesta por el Notario Morales, una vez que el hecho de haber expedido el testimonio, no significa su presentación al juzgado en tiempo hábil; ya que ésta pudo estorbarse por descuido de la parte á quien incumbía ó por cualquiera otra causa: que las actuaciones judiciales en que se apoya la testamentaria del señor Amor, para solicitar se reponga el testimonio de la escritura de diez de Agosto de mil ochocientos sesenta, si son constancias adecuadas y que abonau satisfactoriamente su intento, una vez que, entre las actuaciones aducidas, obra el auto de fojas trecientas cuarenta y dos del cuaderno de prueba de la parte de Amor, en el cual se manda devolver el testimonio últimamente citado; y el haberse hecho valer por la Sucesión Amor el siguiente argumento: "..... si el auto hace prueba plena como actuación judicial prueba plenamente no sólo lo que expresamente ella dice, sino "también todo lo que es un antecedente necesari-

rio, y siendo antecedente necesario de una devolución, un recibo, forzosamente deba con- cluirse, que el mandamiento de devolución "implicó el reconocimiento de la entrega "del testimonio;" argumento contra el cual, nada puede oponer el Juzgado no sólo por su evidente fuerza, sino también por ser la doctrina corriente de los tratadistas; entre los cuales se encuentra Carlleval, quien dice en su tratado de Juiciis—tít. 3.º—disputat 5.ª—pág: 87 "*verum nihilominus sententiae verba comprehendunt & includunt sensum implicitum qui venit in necessariam consequentiam expressorum & quod hunc sententia habet quoque suum effectum quantumvis sit structa.*" Por lo que, es de decretarse la reposición solicitada en el escrito de dos de Octubre del año en curso, con el que comienza este incidente, desde el momento en que las actuaciones judiciales producen prueba plena (artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles), y ser antecedente necesario y forzoso del auto á que se alude la existencia en el expediente del testimonio de que se trata, el cual por lo demás sólo pudo figurar con el carácter de prueba rendida en tiempo, siendo así, que, de no haber llenado estas condiciones, no se hubiera consentido formaia parte de los autos en acatamiento de la ley (artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles:) que las pruebas rendidas en este incidente, excepto el testimonio de la escritura de siete de Abril de mil ochocientos ochenta, podrán ser algunas de ellas ineficaces, pero de ninguna manera impertinentes: que por lo que mira á la prueba consistente en el testimonio de la escritura de finiquito de siete de Abril de mil ochocientos ochenta, el Juzgado se abstiene de calificar su impertinencia ó pertinencia, puesto que ligada esta cuestión con punto delicadísimo de los autos principales, se correría el grave riesgo de externar la opinión del Juzgado sobre el asunto principal, y por otra parte, siendo necesario para formar un juicio acertado sobre la pertinencia ó impertinencia de esta prueba, tener á la vista constancias del juicio principal, además de las ya mencionadas, que no se han tenido presentes en este incidente por no haberlo solicitado las partes, el Juzgado no ha podido hacer el necesario estudio, para llegar á una conclusión aceptable en el punto.

Por todo lo expuesto, y con fundamento además del artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

Es de reponerse el testimonio de la escritura pasada en esta Ciudad á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta, ante el Notario Mariano Cabeza de Vaca, entre los Señores Don Gregorio Mier y Terán y Don Manuel Escandón, á fin de que el relacionado testimonio, se tenga en el juicio principal como prueba rendida en tiempo por la Sucesión de Don Ignacio Amor.

Así juzgando lo resolvió y firmó el Señor Juez 5.º de lo Civil Licenciado Alonso Rodríguez Miramón. Doy fe.—*Alonso Rodríguez Miramón*.—*Francisco Luzuriaga*, Secretario.